

Auto núm. 055-2010

Querrela con constitución en actor civil. Violación de Propiedad. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 06/09/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Primer Teniente Rivas, P.N., y los coroneles Florentino de los Santos, E.N., Jefe de la Seguridad Policial de Medio Ambiente, y Rodríguez Burgos E.N., interpuesta en fecha 25 de junio de 2010 por Héctor Pérez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675552-3, domiciliado y residente en la calle José Terrero Pérez núm. 273, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa por sí y en representación de sus parientes, Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Alberto Solano Montaña, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006623-2, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 207, altos, Municipio y Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: DECLARAR BUENA Y VALIDA LA PRESENTE INSTANCIA DE ACUSACIÓN EN ACCIÓN PRIVADA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL INTENTADA POR EL SEÑOR HECTOR PEREZ PEGUERO, EN REPRESENTACIÓN DE SUS PARIENTES, ESTEBAN DOLORES CAMPUSANO, JOVITA VICTORIANO, MARCELINA DOLORES AGUIAR, ALTAGRACIA DOLORES ENCARNACIÓN DE PRENSA, CARMEN DOLORES ENCARNACIÓN, ROSA DOLORES ENCARNACIÓN DE MÉNDEZ, PAULINA JAIME DOLORES DE POZO, JUSTINA JAIME DOLORES, MARÍA JAIME DOLORES DE RAMÍREZ, ANA JOSEFA JAIME DOLORES DE COLUMNA, ROBERTO Y MANUEL JAIME DOLORES, HERIBERTA DOLORES PEGUERO, ANDRÉS BERTILIA, DOMITILIA Y DOLORES SANTANA, RAFAEL, JUSTINA, VICTORIA, JULIO, CARMEN, ALTAGRACIA CRUZ Y RAMONA MOJICA DOLORES, MARÍA PEDRO, CLAUDINA, CLAUDIO, EDUARDO, MARÍA JOSEFINA (A) SIXTA, JOSEFINA, ANDREA Y FILOMENA RAMÍREZ DOLORES, EN CONTRA DEL DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, EL PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORONELES FLORENTINO DE LOS

SANTOS, E.N., JEFE DE LA SEGURIDAD POLICIAL DE MEDIO AMBIENTE, Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N., IMPUTADOS DE VIOLAR LOS ART. 1 Y 2 DE LA LEY 2859 SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD Y EL ART. 456 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; y en consecuencia, FIJEIS EL DIA, MES Y HORA, para conocer de la presente acusación; Segundo: Que una vez conocido el fondo, DECLARAR CULPABLE AL DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, EL PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORONELES FLORENTINO DE LOS SANTOS, E.N., JEFE DE LA SEGURIDAD POLICIAL DE MEDIO AMBIENTE, Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N., IMPUTADOS DE VIOLAR LOS ART.1 Y 2 DE LA LEY 2859 SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD Y EL ART.456 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO, y en consecuencia, condenarlos a la sanción máxima que establece la ley, al pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000,000.00), a favor de los querellantes, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su contra”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la doctora Marisol Castillo y a los licenciados Rafael Suárez Ramírez y Yeri Francisco Castro, el cual concluye así: Medio de Inadmisión: Primero: Que DECLAREIS inadmisibile la acusación y Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la apertura a juicio de la Querella penal y constitución en actor civil de fecha 18 de junio de 2010, interpuesta por los señores: Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes, Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores por supuesta violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y por difamación e injuria, en violación a los Arts. 1 y 2 de la ley No.5869, Arts. 456 del Código Penal Dominicano, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORONELES . FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N., DIRECTOR DE LA POLICIA AMBIENTAL Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N., ni tener privilegio de Jurisdicción de acuerdo a la constitución en art. 154; Segundo: Que se Declaréis la Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella, interpuesta el 18 de junio del 2010, en contra de los señores: PRIMER TT. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES. FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N, ya que los mismos no tienen calidad jurídica de acuerdo a la constitución; de privilegio de Jurisdicción de acuerdo a los dispuesto en el art. 154 de la constitución dominicana promulgada el 26 de enero del 2010, en razón de que la misma es clara al establecer cuales son la atribuciones de la suprema corte de justicia; Tercero: Rechazar en todas sus partes la querella interpuesta en fecha 25 de junio de 2010, en contra del Ministro de Medio Ambiente, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por improcedente mal infundada y carente de base legal, al no

existir elementos de prueba suficiente que pueda establecer la responsabilidad civil y penal del imputado, por no encontrarse en el lugar de los hechos, ni en el país en ese momentos; Cuarto: RECHAZAR en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados; Quinto: CONDENAR a los señor Héctor Pérez Peguero y Comparte, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, DRA. MARISOL CASTILLO, LICDOS. JERY CASTRO y RAFAEL SUAREZ, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte del proceso; DE MANERA PRINCIPAL: Primero: Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores por supuesta violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y por difamación e injuria, en violación a los Arts. 1 y 2 de la ley No. 5869, Arts. 456 del Código Penal Dominicano, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES . FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N., DIRECTOR DE LA POLICIA AMBIENTAL Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N y de manera personal, por los cargos de Violación de propiedad; Segundo: que Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 23 de septiembre del 2008 intentada por los señores Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores por supuesta violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y por difamación e injuria, en violación a los Arts. 1 y 2 de la ley No. 5869, Arts. 456 del Código Penal Dominicano, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES . FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N., DIRECTOR DE LA POLICIA AMBIENTAL Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N; Tercero: CONDENAR a los señores Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores; al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provechos de los abogados , DRA. MARISOL CASTILLO, LICDOS. JERY CASTRO y RAFAEL SUAREZ, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte del proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que unas

tropas comandadas por un teniente Rivas, al servicio de los coroneles Florentino de los Santos y Rodríguez Burgos, sin orden judicial irrumpieron sobre la propiedad de los querellantes y removieron las mejoras encontradas allí; que cuando los querellantes les requirieron el acta policial o de infracción, sólo contestaron que recibían órdenes del doctor Jaime David Fernández Mirabal; que tumbaron cercas, mallas ciclónicas, alambrados, entre otros, dejando la propiedad a la intemperie, destruyendo además productos agrícolas sembrados, varias mejoras de la propiedad, así como, llevándose los animales propiedad de los querellantes;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso es el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, quien ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Primer Tte. Rivas, P.N., y los Coroneles Florentino De Los Santos E.N., Director de la Policía Ambiental y Rodríguez Burgos, E.N., por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen a los imputados, haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y el artículo 456 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que de las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querrela, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la presente querrela;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio del escrito en sí que contiene la querella con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que no existen elementos que incriminen a Jaime David Fernández Mirabal, al Primer Tte. Rivas, P.N., y a los Coroneles Florentino De Los Santos E.N., Director de la Policía Ambiental y Rodríguez Burgos, E.N. con la comisión de los hechos que se les imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Pérez Peguero y compartes, contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Primer Tte. Rivas, P.N., y los Coroneles Florentino De Los Santos E.N., Director de la Policía Ambiental y Rodríguez Burgos, E.N.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.
www.suprema.gov.do